



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante ADRIAN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ  
Demandado DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00576-00  
Decisión AUTO MANTIENE SUSPENDIDO PROCESO

En escrito que antecede el Operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD de esta ciudad, pone en conocimiento del despacho que la negociación de deudas radicada por la demandada DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ identificada con C.C. 42.492.753, ha surtido las fases o etapas procesales de la misma y fue finalizada según ACTA DE ACUERDO DE PAGO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS 1295INS14, del 26/09/23.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 555 del C.G del P., el Juzgado dispone MANTENER la suspensión de las presentes diligencias hasta tanto se verifique ya sea el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado por la aquí ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298eb748e2c5e4753df3219b00c059f70df7b3a945b051e7e4a226bcfc53e118**

Documento generado en 17/01/2024 06:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante ALIRIO CORONEL SANTIAGO  
 Demandado SILENE PALOMINO GALINDO  
 Radicado 20001-40-03-001-2020-00353-00  
 Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES y  
 APRUEBAS COSTAS

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
424030000757009	08/08/2023	\$ 609.323,80
424030000758196	25/08/2023	\$ 580.242,00
424030000760042	07/09/2023	\$ 609.323,80
424030000763965	10/10/2023	\$ 609.323,80
424030000764524	17/10/2023	\$ 666.828,00
424030000765320	25/10/2023	\$ 609.323,80

**Total \$ 3.684.365,20**

Liquidación del crédito.....	\$98.544.000,00
Depósitos entregados hasta el presente auto .....	\$23.427.859,4
Depósitos por entregar .....	\$71.431.775,4

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, favor del apoderado judicial del ejecutante, doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.821.931, quien se encuentra expresamente facultado para ello.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f5512d918e39d92c0a5bae15daa60e821122245d78bc650c4561e1b44ae27f**

Documento generado en 17/01/2024 06:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante AVICOLA EL MADROÑO S.A  
Demandado MAGALY ROMERO CARVAJALINO.  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00621-00  
Decisión APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4354a3295aeab5dab3ff1ea89a7dd566865478ccf5c78380d7c7f3522f8b4b**

Documento generado en 17/01/2024 06:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	LAURA VASQUEZ JARAMILLO
Demandado	ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00129-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.934.128, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el Pagaré No. 80852736 anexado a la demanda, así como los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la demandada ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 011 del expediente digitalizado, el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190- 826 de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2021, a favor de LAURA VASQUEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.243.933, y en contra de ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.934.128.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.934.128, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-826, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 13 A 02-16 del Barrio Cañahuat de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.934.128.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a JOMERCAR S.A.S. identificada con NIT 900062392-2, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60baa51e15031f9af0dc423df1a1c9a8a7a7d520c176f640d704e71b6221ee**

Documento generado en 17/01/2024 06:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: ANGEL ENRIQUE CARVAJAL DIAZ  
Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00311-00  
Decisión: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el día 16 de noviembre de 2023, no se llevó a cabo, por lo que, de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia referida.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

**SEGUNDO:** La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34494c3bf744a3161ab1801b254860d8fa01b99c78d6c5a909edce40ce8f4221**

Documento generado en 17/01/2024 06:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA  
Causante ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA  
Demandante CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y JOSEFA MARIA  
ROMERO CASTIBLANCO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00394-00  
Decisión: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el 14 de noviembre de 2023, a las 10:00 AM, no se llevó a cabo por problemas técnicos para su realización, por lo que, de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la audiencia referida.

**RESUELVE:**

Fíjese el día **treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

De otro lado, requiérase nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese a la comunicación que se emita para el efecto, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ede2ad5af93c994b336d84f0f67f359515389d32232659b1fb806208fb1b4da**

Documento generado en 17/01/2024 06:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.” (Subrayas fuera del texto original).

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: Rad. No. 2020-00078-01 Página 4 1. ... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...” (Subrayas fuera del texto original)

A su vez el artículo 126 del C.G.P. dispone:

*“Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” (Subraya fuera del texto original).*

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, “el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”<sup>1</sup>

Por tal razón, quien actúa dentro del mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P, por lo que carece del derecho de postulación, además teniendo en cuenta que la solicitante no es parte dentro del presente asunto, por lo cual debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de reconstrucción del acta de matrimonio de del acta de matrimonio de BENEDILCE CALDERON REYES Y PEDRO JESUS CARRILLO PEÑA, presentada por la señora YANETH GONZALEZ CALDERON, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

<sup>1</sup> Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018- 00125-02 Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659c209bbdfe5f27b11b929f8d739d3e90868929642c2cfd13644b6aa7422f**

Documento generado en 17/01/2024 05:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: ARISTIDES JOSE HERNANDEZ GUERRERO  
Demandado: MILENA DAZA MOLINA y JHON AVENDAÑO GAMARRA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00649-00  
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

**I. ASUNTO**

Revisado el archivo 006 del expediente digital, advierte el despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2023, emitido por el operador de insolvencia doctor ELBER ARAUJO DAZA del Centro de Conciliación Arbitraje "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada MILENA DAZA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.771.160, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Centro de Conciliación Arbitraje "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P; verificado el expediente se observa que la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, fue aceptada el 16 de noviembre de 2023 y el auto de mandamiento de pago se profirió el 20 de noviembre de 2023, es decir, posterior al trámite de insolvencia, por lo que se encuentra motivo de nulidad que invalida lo actuado con respecto a la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**PRIMERO:** DECLARAR de plano la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto a partir del 16 de noviembre de 2023, fecha en la cual, fue aceptado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del de la señora MILENA DAZA MOLINA, Centro de Conciliación Arbitraje "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, inclusive la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago únicamente en contra de la insolvente.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y materializadas en contra de la demandada MILENA DAZA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.771.160. Por secretaria librar el oficio respectivo.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, no hay lugar a SEGUIR la presente demanda contra la señora MILENA DAZA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.771.160, por haberse decretado la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el 16 de noviembre de 2023 en el Centro de Conciliación Arbitraje "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar.

**CUARTO:** CONTINUAR la presente demanda, únicamente en contra del demandado JHON AVENDAÑO GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.647.438.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09648d49f988e3f68dff112f363f35b0cba3b1b5830b27319f72fcae0dfdba06**

Documento generado en 17/01/2024 05:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE LEONARDO VALLE ROJAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00588-00  
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del

Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de octubre de 2023, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a57993760f9fd69d6737d3d6d004724507e1cb1086fafaee7e63b1ab63c2f3**

Documento generado en 17/01/2024 05:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: YESENIA YOHANA SOLANO MENDOZA  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTA MAJARRES DE SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00533-00  
Decisión ADMITE DEMANDA

Recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los 82, 83, 84 y 375 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por YESENIA YOHANA SOLANO MENDOZA quien actúa en nombre propio dentro del presente asunto, habiendo acreditado derecho de postulación, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTA MAJARREZ DE SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 –29019.

**CUARTO:** EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTA MAJARREZ DE SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con

derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, al Municipio de Valledupar (Cesar) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por YESENIA YOHANA SOLANO MENDOZA quien actúa a nombre propio dentro del presente asunto contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTA MAJARREZ DE SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1e8800cfd080dfcb38111123c9acd26c61fe2a1bbb90ced8fed0835df2373**

Documento generado en 17/01/2024 05:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MARCELO GEONER CHURIO RONDÓN  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00513-00  
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio de la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 21 de septiembre del 2023, por error involuntario se omitió señalar que la fecha del pagaré base de ejecución, entre otros, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto de fecha 21 de septiembre del 2023, indicando que corresponde a un proceso ejecutivo con garantía real, el cual quedará de la siguiente forma:

*".....PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de MARCELO GEONER CHURIO RONDÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 77.193.818, por las siguientes sumas:*

*1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$49.700.270) por concepto de capital total diligenciado en el pagaré de fecha 22 de diciembre de 2022 visible a folio 06-07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.*

*SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: marcelo-churio@hotmail.com suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.....”.*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd2050285d397ba7a666d30a81c64c1a1a1fa93fbede88bbd76d29af7c073d**

Documento generado en 17/01/2024 05:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MANZUR ALUMINIO Y ACERO S.A.S.  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00495-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a MANZUR ALUMINIO Y ACERO S.A.S. identificada con NIT. 900.684.278-1, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5230097415 visible a folio 10-14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de MANZUR ALUMINIO Y ACERO S.A.S. identificada con NIT. 900.684.278-1.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3872c861dd8b0175a071477cc56553ac4c152481f12211979f44a3c20dea7**

Documento generado en 17/01/2024 05:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.  
Demandante     BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7  
Demandado      JUAN DARIO PALACIO MURILLO C.C 11.796.661  
Radicado        20001-40-03-001-2023-00482-00  
Decisión:        AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del

Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de septiembre de 2023, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872e57b2851f7833cfa87f75495403d5c4f637b900ed598e0d9b9f473dcfdaa9**

Documento generado en 17/01/2024 05:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.  
Demandante    BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado     GONZALO BECERRA  
Radicado       20001-40-03-001-2023-00462-00  
Decisión       CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio de la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 21 de septiembre del 2023, por error involuntario se señaló de forma errada el año de la Escritura Publica por medio de la cual fue formalizada la garantía hipotecaria, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ORDINAL CUARTO del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*".....CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-171845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en casa lote numero 48 manzana 5 de la urbanización Villa Catalina III de Valledupar - Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1160 del 07 de septiembre de 2018, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.*

*Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.....”.*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c484b36349729be63123fe22e4895f7552692e3c13b1d905fcc5d77d79ef09b5**

Documento generado en 17/01/2024 05:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ALFREDO GONZALEZ CUDRIZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00433-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

### I. ASUNTO

Visto el archivo 015 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

### RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975245d68ac83a0a48e36f97f2fe78db8c6c295382122f5ef8b19f8616921fd1**

Documento generado en 17/01/2024 05:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante      FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado      ARMANDO FRANCISCO MAESTRE SALCEDO  
Radicado        20001-40-03-001-2023-00429-00  
Decisión:        AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del

Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de agosto de 2023, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326685042f85e2a86c9f828fcd7886d39fa72d7328a41bfeb4f6b9cded6c81**

Documento generado en 17/01/2024 05:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia    DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
                  CONTRACTUAL  
Demandante    FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. –  
                  FIDUCOLDEX  
Demandado     UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Radicado       20001-40-03-001-2023-00381-00  
Decisión       REQUIERE APORTAR PODER EN DEBIDA FORMA

Encontrándose el proceso al despacho, a fin de pronunciarse respecto de la solicitud de acceso al expediente digital presentada por el doctor HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, en calidad de apoderado judicial designado por la parte demandada, se observa que si bien se aportó documento contentivo del poder conferido por su representada la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR a través del jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos remitido del correo electrónico del otorgante, esto es, desde la dirección de correo electrónico [juridica@unicesar.edu.co](mailto:juridica@unicesar.edu.co) . Del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, a fin de verificar su otorgamiento.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al doctor HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, a fin de que el poder otorgado por la parte demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR,

sea presentado en debida forma, con la finalidad de que pueda surtir los efectos procesales del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc64bed0465f036688f1b791ca46407def569fc5bffc1e3dfc9785c5e04678a**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: ESTHER ALICIA HINOJOZA NEVAO  
Demandado: MARTHA ISABEL PINTO GUERRERO y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00362-00  
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto anterior, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia formulada por ESTHER ALICIA HINOJOZA NEVAO a través de su apoderado judicial, contra MARTHA ISABEL PINTO GUERRERO y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 12 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dac659b387c0cb47d49cf135a2db497009b276fc3a83435cabada148ee9df2**

Documento generado en 17/01/2024 05:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante    FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado     LIDA ROSA VARELA HURTADO  
Radicado       20001-40-03-001-2023-00361-00  
Decisión:      AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del

Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de julio de 2023, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c426566facd10e9ad49204bbcec69f631a5a5317265b82b08fdb5ad262253**

Documento generado en 17/01/2024 05:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado JOSE VICENTE RAMIREZ PEDRAZA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00326-00  
Decisión RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por el demandado JOSE VICENTE RAMIREZ PEDRAZA, dentro del presente asunto mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2023, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo la contestación impetrada, este juzgador debe hacer un control formal de la misma, de tal modo que, si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, será rechazada. Esto implica que el fondo del asunto no alcanza a ser estudiado, precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud.

Basado en lo anterior, se constata que el solicitante obra en causa propia, en calidad de demandada dentro del proceso, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para comparecer dentro del presente asunto. En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.” (Subrayas fuera del texto original).

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: Rad. No. 2020-00078-01 Página 4 1. ... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...” (Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, “el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”<sup>1</sup>

Por tal razón, quien actúa dentro del mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P, por lo que carece del derecho de postulación y, por ende, la contestación presentada por esta como demandada dentro del presente asunto, debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

---

<sup>1</sup> Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018- 00125-02 Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la contestación de demanda presentada por el demandado JOSE VICENTE RAMIREZ PEDRAZA, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el apoderado judicial de la parte demandante a la firma RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT No. 900.265.868-8, para que continúe con la representación de la parte demandante y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e7b684f176a46a0682f879320d232ca9df630367c915b9a403c4af3dcfaf92**

Documento generado en 17/01/2024 05:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN-SCARE NIT. 860020082-1  
Demandado JOSE MIGUEL SALGADO ZEQUEDA C.C. 77.195.102  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00175-00  
Decisión: ORDENA REHACER NOTIFICACION

**I. ASUNTO**

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte no ha podido ser notificada a la dirección de correo electrónico relacionada, de acuerdo a las constancias aportadas, tal y como se observa en el archivo 007 del expediente digitalizado.

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada a la dirección física relacionada en el escrito de la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669df967504931baca6612e7c42318abf06b277593ab2c9f4fb1db6c77c8639b**

Documento generado en 17/01/2024 05:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO SEFINANZA S.A.  
Demandado: RAFAEL ENRIQUE PEÑALVER ZABALETA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00162-00  
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 12 de octubre de 2023, por medio de la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 12 de octubre del 2023, por error involuntario se señaló de forma errada el valor del pagare base de recaudo señalar que la fecha del pagaré base de ejecución, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ORDINAL PRIMERO del auto de fecha 12 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*".....PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO SEFINANZA S.A. identificada con NIT. 860.043.186- 6 y en contra de RAFAEL ENRIQUE PEÑALVER ZABALETA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.022.137, por las siguientes sumas:*

*1. CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$52.564.820) por concepto de capital incorporado en el pagaré Único No. 121000756058 - 5432804729405730 visible a folio 09-10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.....".*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba83aed34ad78ef243f71640b70eedb55f5e62fc83b928bb1ceabf4b07700c0**

Documento generado en 17/01/2024 05:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MELQUI GREGORIO URIBE MORENO C.C. 77.034.637
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. No. 860026182-5.
Vinculado	BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT No. 860003020-1.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00049-00
Decisión	Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el 05 de diciembre de 2023, no se llevó a cabo, por lo que, de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la audiencia referida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **veinticinco (25) de enero de 2024 a las 10:00 AM**, como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a906e2db47598bcd775c53208a10b0935ff53a61603a540ca16f87fb222a5dc**

Documento generado en 17/01/2024 05:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado KARINA MILENA PALENCIA MESTRE  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00613-00  
Decisión: ABSTIENE DE ACEPTAR CESION

**I. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al despacho, a fin de que se emita pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito realizada entre el BANCO COLPATRIA S.A. entidad demandante dentro del presente asunto y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG; advierte el despacho que, con la mencionada solicitud no fueron allegados los documentos enunciados como anexos, esto es, los poderes y certificados de existencia y representación legal de las entidades, a fin de verificar y evaluar la calidad de las partes que interviene en la presente cesión; por lo tanto, se abstendrá el despacho de acceder y aceptar el contrato efectuado, hasta tanto sea allegado con las formalidades requeridas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de aceptar y reconocer la cesión de crédito celebrada entre el BANCO COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes interesadas, a fin de que alleguen, los documentos requeridos, a fin de verificar la calidad de las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1c9e85d79439c0b91d829ded06b2c62b1bb2347f203f8c745c69d3c127066**

Documento generado en 17/01/2024 05:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado JAIME ARMANDO GRANADOS CASILINS  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00464-00  
Decisión: AUTO ORDENA RETIRO DE DEMANDA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del

Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc43bb36b7ec9ef426f022dcc18d3d4e649a4c768b2c21599b1377495baa36**

Documento generado en 17/01/2024 05:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante FREDDY ZULUAGA PALOMINO  
Demandado STELLA MILENA CUELLO LENGUA y JAIME LEONARDO ANGULO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00315-00  
Decisión: ORDENA TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Encontrándose el presente proceso al despacho para eventual sentencia, advierte este juzgador que no se cumplen los requisitos dispuestos para acceder lo solicitado, toda vez que la notificación efectuada al demandado no se encuentra conforme los parámetros legales, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 010 del expediente digitalizado.

Ahora bien, en el auto que admitió la presente demanda, se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada en su dirección física, sin embargo, en escrito posterior los demandados informaron sus canales de dirección digital; luego entonces la parte demandante, aportó las constancias de notificación realizadas en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de los demandados el correo: [milena.365@hotmail.com](mailto:milena.365@hotmail.com) y [jlangulofonte@gmail.com](mailto:jlangulofonte@gmail.com).

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones efectuadas por lo parte demandante no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

*".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....".*  
(Subraya fuera del texto original).

Si bien de las constancias aportadas, se observa que la notificación fue enviada a las direcciones electrónicas de la parte demandada, dicha diligencia no fue realizada conforme lo indica la norma en cita, esto es, implementando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a fin de que pueda ser contabilizado el término desde que se recepciono el mensaje de notificación.

Luego entonces, teniendo en cuenta que obra en el plenario poderes aportados por los demandados a una apoderada judicial, es pertinente por parte del despacho examinarlos a fin de tenerlos notificados eventualmente por conducta concluyente.

Verificados los mismos se observa que la apoderada judicial MERCEDES YEPES MARTINEZ, aportó los poderes referidos sin evidenciar autenticación notarial o nota de presentación o que, en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos remitido del correo electrónico del otorgante. Sin embargo, el demandado, JAIME LEONARDO ANGULO, previo

al envío y radicación de los poderes aportados por la profesional del derecho, había presentado el mismo desde su dirección de correo electrónico, por lo que se entiende que fue concedido en debida forma, al ser validado por el envío del mensaje de datos desde su correo electrónico.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal, solo el poder del demandado JAIME LEONARDO ANGULO, se encuentra concedido conforme a los parámetros legales vigentes, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente; mientras que respecto de la demandada STELLA MILENA CUELLO LENGUA, no es posible aplicar dicha figura jurídica, hasta tanto el poder se encuentre otorgado en debida forma; o que se surta la notificación personal a su dirección de correo electrónico, por parte de apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JAIME LEONARDO ANGULO FONTECHA, de conformidad con lo expuesto del auto de fecha 13 de octubre de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora MERCEDES YEPES MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No.26.784.432, portadora de la tarjeta profesional No. 336.509 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado JAIME LEONARDO ANGULO FONTECHA para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

**TERCERO:** Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

**CUARTO:** REQUERIR a la doctora MERCEDES YEPES MARTINEZ, a fin de que el poder otorgado por la demandada STELLA MILENA CUELLO LENGUA, sea presentado en debida forma, con la finalidad de que pueda surtir los efectos procesales del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e888676123c66bc7d1dacfa1194571c2af068b5f3ecba69acffea6119053a5**

Documento generado en 17/01/2024 05:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.007.647-7  
Demandado DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ C.C. 77.010.456  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00314-00  
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

**I. ASUNTO**

Revisado el archivo 007 del expediente digital, advierte el despacho que mediante auto del 06 de octubre de 2023, emitido por el operador de insolvencia doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación de fondo con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**SUSPÉNDASE** el presente proceso, por haber sido admitido el 06 de octubre

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

de 2023 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, promovido por DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 77.010.456, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01437d1531236a761810c1413dd7cd01a006df09f10280e84d5783120a6d6331

Documento generado en 17/01/2024 05:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado YURANY MANDON PEÑUELA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00279-00  
Decisión ACEPTA CESION DE CREDITO y NUEVA DIRECCION CORREO

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA a través de su apoderado especial el Doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5 representada en el acto por su representante legal Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

**II. CONSIDERACIONES:**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; por lo que se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito junto con el mandamiento de pago para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la cesionaria AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada YURANY MANDON PEÑUELA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con como AECSA S.A demandante.

**TERCERO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, la siguiente: [yuranimandon84@gmail.com](mailto:yuranimandon84@gmail.com). En consecuencia, la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación a la parte demandada, en la dirección antes suministrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459514c94055632a6c74a13de734764a1dce351a97bb58f3ca546a2fdcdfef5f**

Documento generado en 17/01/2024 05:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00233-00  
Decisión Auto acepta renuncia y requiere

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. 1.065.205.287 y T. P. 313.542 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del presente proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse iniciado proceso de negociación de deudas del demandado; previo a acceder a lo petitionado, REQUIERASE a la parte demandante, para que allegue copia del auto por medio del cual fue admitido el procedimiento de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Negociación de Paz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21054ee1b88d4ae17a9c6c446c8223b3db198111dee2433d17f687db3f0f1dbf**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandado JOSE JORGE CRESPO ANDRADE  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00656-00  
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO y OTROS

**ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de demandante, a través de su representante legal para asuntos judiciales doctor RICARDO MOLANO LEON allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO representada en el acto por su apoderado especial el doctor FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

**CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de demandante, a través de su representante legal para asuntos judiciales doctor RICARDO MOLANO LEON allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO representada en el acto por su apoderado especial el doctor FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada JOSE JORGE CRESPO ANDRADE, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como demandante.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ en calidad de apoderada judicial de AECSA S.A., quien actúa en representación de la parte actora, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a48f926c06cf8383957b71adde70ad8a8900735778867715050c633858ed1**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
Demandado: HENRY JOSE PLATA PABON  
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00410-00  
Asunto: Información de relación de títulos judiciales

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c424da23ee80b376a86b2457e7318b259f075f2a16737eda28e813d514b9448**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Despacho comisorio No. 48

Procedencia: JUZGADO DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Referencia: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP

Demandado: CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO C.C. 77.012.542

Radicado: 11001-31-03-018-2021-00365-00

Decisión Fija nueva fecha para diligencia

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se RESUELVE:

REPROGRAMAR y FIJAR el **día siete (07) de febrero de 2024 a las 09:00 AM**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para que se adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, sobre el predio denominado "LOTE RURAL" o "EL PALMAR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38200 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en el corregimiento Los Venados del municipio de Valledupar – Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb9601843a522422331a5a1fadfcabc52eaa35fe9d4bf347ff9afd85f4cff6**

Documento generado en 17/01/2024 05:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00113-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.719.063, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5240103568 anexado a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de abril de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el auto de fecha 09 de marzo de 2023, este despacho entendió surtida la notificación por conducta concluyente del auto de apremio de fecha 09 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, al extremo ejecutado YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, y

dándole a partir de la notificación por estado del mencionado proveído el término de traslado de la demanda, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 007 del expediente digitalizado, el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-169097 de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado y secuestrado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 890.903.938-8, contra YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.719.063.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.719.063, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-169097, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

**SEXTO:** Por Secretaria remítase el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a su solicitud a fin de que observe la propuesta de pago presentada por la parte demandada, visible en archivo 028 del plenario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50420de0f9c9ff2dc05fd9cfc591f460fa06d25f4031ee114b60d2134f3024f0**

Documento generado en 17/01/2024 05:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante    COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y  
                         PENSIONADOS - COOPENSIONADOS  
Demandado     JOSE BENIGNO BARON FIGUEROA  
Radicado        20001-40-03-001-2021-00014-00  
Decisión:       Termina proceso por pago total

### I. ASUNTO

Visto el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante y que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87691ff27ddb3eaa09b374272ac37339de1777c19731ff625c927c1a551f6a0**

Documento generado en 17/01/2024 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante    LUIS DAVID SANMIGUEL TORRENTE  
Demandado     VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ  
Radicado       20001-40-03-001-2020-00325-00  
Decisión       AUTO MANTIENE SUSPENDIDO PROCESO

En escrito que antecede el Operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD de esta ciudad, pone en conocimiento del despacho que la negociación de deudas radicada por la demandada VELKIS MARÍA CORTES VÁSQUEZ identificada con CC. 49.765.510, ha surtido las fases o etapas procesales de la misma y fue finalizada según ACTA DE ACUERDO DE PAGO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS No. 1350INS17 del 18/10/23.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 555 del C.G del P., el Juzgado dispone MANTENER la suspensión de las presentes diligencias hasta tanto se verifique ya sea el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrados por la aquí ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ef6fd300e434113340aaaf1322d98dee5dedbb03c38ad17c02b7dbde1e7e6d**

Documento generado en 17/01/2024 05:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Despacho comisorio No. 31

Procedencia: JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Referencia: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

Demandado: NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.-ISA y BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 11001-31-03-005-2020-00278-00

Atendiendo a que no se hizo efectiva la diligencia fijada en auto anterior y que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentaron desistimiento del presente comisorio ante el comitente, se dispondrá devolver al comitente sin diligenciar, dados los argumentos expuestos por el interesado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente despacho comisorio sin diligenciar, al JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente y sus insertos a la mayor brevedad posible

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829406aebbafa2e070afad02de24fdda8771a4d6c6160742e5c5c34e2b0d8dd9**

Documento generado en 17/01/2024 05:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.  
Demandante. Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado. Ramon Sierra Álvarez.  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00269-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

### I. ASUNTO

Visto el archivo 014 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora SONIA MARITNEZ ROMERO, quien actúa como abogada especial de la parte demandante y tiene facultad para solicitar la terminación del presente proceso, de conformidad con la Escritura Publica No. 3952 del 28 de septiembre de 2023, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c252089fbca0e27ca4f1b8111c7f7e7e6a5561127ebc207386a2b72d77a48f**

Documento generado en 17/01/2024 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO C.C. 18.934.399
Acreedores	AGROPAISA, AGROMILENIO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2020-00014-00
Decisión	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

**I. ASUNTO**

Seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., teniendo en cuenta el escrito de inventario valorado y presentado por el liquidador designado dentro del presente asunto, sin embargo, observa el despacho que el mismo no pudo ser realizado a cabal forma, teniendo en cuenta las inconsistencias señaladas por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO; luego entonces deberá el despacho aclarar las mismas a fin de que este pueda presentar una relación definitiva del inventario respectivo a fin de darle cumplimiento a lo establecido en la norma en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN), para que se sirva realizar la remisión y puesta a disposición del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por dicha dependencia en contra del deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO C.C. 18.934.399, a fin de que la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-45529 ordenada por resolución No. 0206000009 DEL 06-02-2018, quede a disposición de este proceso concursal. Por Secretaría Oficiése en tal sentido.

**SEGUNDO: REQUERIR** al deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO C.C. 18.934.399 a fin de que se pronuncie sobre la situación legal

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192 – 3283, el cual el deudor relaciona como bienes de su propiedad, figurando el señor HERIBERTO URBINA LACOUTURE, como propietario.

**TERCERO: REQUERIR** al deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, a fin de que informe la ubicación del vehículo de placa VAR202 e indique en que parqueadero debe quedar en custodia; y así mismo para que cuantifique, individualice e identifique los bienes muebles y enseres que el relaciona de su propiedad, de los cuales deberá informar sobre el tipo de bienes, si son tangibles o intangibles, si se trata de sumas de dinero, y si fuere el caso, la ubicación de estos.

**CUARTO: REQUERIR** al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en calidad de liquidador designado dentro del presente asunto, a fin de que aporte las constancias de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P., de conformidad a las funciones asignadas a su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5a69608627932b6379f98eca21854c9f6bec5ff91b5212bc4935a05d72516**

Documento generado en 17/01/2024 05:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2019-00566-00
Decisión	REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Visto el memorial que antecede, en donde la apoderada especial de la parte demandante, doctora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, presenta escrito otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, téngase por revocado el poder que se le había conferido a la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ.

En consecuencia, se designa y reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial de la parte demandante al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.134 y portador de la tarjeta profesional No. 265.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante represente y defienda los intereses de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en el presente asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de relación y entrega de títulos judiciales, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960b1d32367c641383d976cb2b793765fcab27bfd196e53cb994cb1887e206e2**

Documento generado en 17/01/2024 05:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES  
Demandado ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00396-00  
Decisión REQUIERE PERITO

Encontrándose el proceso al despacho y teniendo en cuenta que hasta el momento el perito no ha acatado la orden dada en audiencia del 07 de noviembre de 2023; **REQUIERASE** al auxiliar de la justicia el Perito Arquitecto MIGUEL TOMÁS SANGUINO GUZMÁN, para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la comunicación de este proveído, presente el dictamen pericial complementario y aclaratorio con relación a lo solicitado por los apoderados de la parte demandante y demandada, so pena de que fenecido el término dispuesto, sin el cumplimiento de lo ordenado, sea relevado de su cargo y se ordene compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia. Ofíciense por secretaria en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5421b269fed5d06ec7d73858c4f9d208cd23e0b2c7b4cc121e2eef0f79a5c60**

Documento generado en 17/01/2024 05:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PESONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
Demandante JAQUELINE ARGOTE BAYONA  
Demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DAVIVIENDA Y OTROS.  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00377-00  
Decisión Niega Solicitud de Desistimiento Tácito y otros

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación de desistimiento tácito, presentada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y la demandante dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

*"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén*

*pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).*

La doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, en calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. quien acude a este proceso como Acreedor, solicita la terminación del presente asunto, al igual que la deudora JAQUELINE ARGOTE BAYONA ante la evidente inactividad de parte del interesado, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 317, Numeral. 2 del C.G.P; sin embargo, revisado el expediente se observa que la última actuación proferida fue registrada en fecha 12 de febrero de 2021, en donde se designó a la doctora MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO como liquidadora tipo C dentro del presente asunto; revisado el plenario no se observa que haya sido enviada la comunicación de su nombramiento, por lo que se hace necesario realizar un nuevo nombramiento y comunicarlo a fin de darle continuidad procesal al presente asunto, por lo que la inactividad dentro de la presente no se encuentra justificada; además mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2022, CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA solicitó el reconocimiento de su acreencia en el proceso, sin que hasta al momento exista pronunciamiento al respecto.

El artículo 566 del C.G.P en lo referente al termino para hacerse parte dentro de esta clase de procesos dispone:

*"A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

*Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.*

*PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando que no se encuentra relacionada dicha acreencia dentro de la relación definitiva de acreedores, procederá el despacho a realizar el traslado previsto, conforme a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y la deudora JAQUELINE ARGOTE BAYONA, por no resultar procedente.

**SEGUNDO:** Desígnese como liquidador a los señores: ARIAS ROMERO LEANDRO ALBERTO, CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS y WILLIAN MERCADO ARANGO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidado que acepte el cargo como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

**TERCERO:** Cumplidas las etapas procesales respectivas, en los términos del inciso 2º del artículo 566 del Código General del Proceso se corre traslado del escrito presentado por CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, quienes se hicieron parte de este proceso por el término de cinco (5) días para que tanto deudor como los demás acreedores presenten objeciones acompañadas de las pruebas que pretendan hacer valer, si a bien lo tienen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dc85c00e4b1af380a36b314eb8e0fa94a54f6daab5e835e90306a92aad5bea**

Documento generado en 17/01/2024 05:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.  
Demandante FIDEL ALVARADO NIEVES  
Cesionario CARLOS ALBERTO DAZA LOBO  
Demandado DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00249-00  
Decisión Auto Fija fecha de Remate

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-91940, de propiedad del ejecutado DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.564.134, distinguido como Lote y Casa número 6 de la manzana K de la Urbanización la Ceiba Altagracia, ubicado en la carrera 33 número 7-12 antes, hoy según catastro vigente en la Calle 7 número 33-27 de esta ciudad, cuyos linderos son: Norte. En 7.00 metros, con calle en medio con predios de la manzana J de la misma urbanización; Sur. En 7.00 metros lineales, con el lote número 11 de la misma manzana; Este. En 15.00 metros lineales, con el lote número 7 de la misma manzana; Oeste. En 15.00 metros lineales, con el lote número 8 de la misma manzana.

AVALUO COMERCIAL..... \$117.134.880  
**AVALUOTOTAL..... \$117.134.880**

**CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$117.134.880) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado [j01cmvpar@cendoj.jramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.jramajudicial.gov.co), y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia, resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es el señor Oscar Fuentes Liñán, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.223.869. Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5d0ab271b9d073b198379f19d6a81666330f5015717e5e6d9cd652144a384**

Documento generado en 17/01/2024 05:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Despacho comisorio: 281-2023

Procedencia: OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CARTAGENA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MANUEL DEL CRISTO PEREZ SALGADO

Decisión: Fija nueva fecha para diligencia

Radicado: 13001-40-03-002-2017-00317-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR y FIJAR el **día veinte (20) de febrero de 2024 a las 09:00 AM**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. YV-295 de propiedad del demandado MANUEL PEREZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.549.517, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL de Valledupar.

**SEGUNDO:** Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S., identificada con NIT No. 900607684-9, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjeselas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3648f96f8deff1aa23f9bcdb777a7616082812082f5aedca70e21a26e6d4ec08**

Documento generado en 17/01/2024 05:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Despacho comisorio No. J004-JUL2022

Procedencia: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

Demandado: MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA C.C. 8.749.419

Radicación: 08001-40-53-017-2016-00302-00

Decisión Fija nueva fecha para diligencia

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR y FIJAR el **día ocho (08) de febrero de 2024 a las 09:00 AM**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. UUX332, de propiedad de la parte demandada MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA identificado con C.C. 8.749.419, que se encuentra inmovilizado en la Carrera 7 con 22 esquina denominado MONTACARGAS Y GRUAS PARQUEADERO de la ciudad de Valledupar.

**SEGUNDO:** Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjeselas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93e25e8ee8f94d79251b43c8a7496ce4bd58069afe3c7f1a8463631eef112b**

Documento generado en 17/01/2024 05:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PLATA PABON
Demandado	SORCELINA SANCHEZ DE BLANCO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2016-00169-00
Decisión	AUTO REQUIERE PERITO

Encontrándose el proceso al despacho y teniendo en cuenta que hasta el momento el perito designado no ha elaborado la prueba pericial necesaria para darle continuidad procesal al presente asunto; REQUIERASE al auxiliar de la justicia el Perito Arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENARES VILLAREAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, elabore y presente el dictamen pericial ordenado, so pena de que fenecido el termino dispuesto, sin el cumplimiento de lo ordenado, sea relevado de su cargo. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3f30edfc9fc5fe3c33727acd5b22d1b3528d9e001becea68761ca58394ec9**

Documento generado en 17/01/2024 05:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ELMER ENRIQUE DAZA DAZA  
Radicado: 20001 40 03 001 2015 00291 00  
Decisión Resuelve solicitud de entrega de bien

En atención a la solicitud realizada por el doctor CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, atégase la memorialista a lo resuelto por el despacho en auto precedente del 09 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega por parte del secuestre del inmueble objeto de cautela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la fecha no obra en el expediente constancias de haber sido librada la comunicación respectiva al secuestre; se **ORDENA** que por la Secretaría de este despacho judicial se elabore y envíe el oficio en tal sentido y que además se cumpla lo ordenado en el mismo auto de apremio, liquidando las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto, para su eventual aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072e8e379d9c0bf4fca20782009ac368a469e797c38f258dad2dc5de6c70922**

Documento generado en 17/01/2024 05:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER  
Demandado NIOVIS BEATRIZ BERNIER BETANCUR Y GINA PAOLA  
CASTELAR BETANCUR  
Radicado 20001-40-03-001-2014-00353-00  
Decisión Auto acepta renuncia y reconoce personería

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES identificada con C.C. 49787364 y TP 144614 del CSJ, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ALEJANDRA YURLEY SANTAMARÍA VIANCHA identificada con C.C. 1.095.938.904 y T.P. 362.972 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andrés Felipe Sánchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa158cadf94dd9aede5ebe842090ee933b1de2c560a9233c7a4834556ea66c9**

Documento generado en 17/01/2024 05:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
Demandado	DAGOBERTO LOPEZ MIELES
Radicado	20001-40-03-001-2013-01097-00
Decisión	AUTO RECHAZA DE PLANO NULIDAD

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado, el doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes,

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El apoderado judicial en su escrito, solicita la declaratoria de nulidad del presente proceso, toda vez que, a su juicio, la parte demandante el día 18 de mayo del año 2023, aportó avalúo, pero que revisando el portal de este juzgado se observa que no han colgado el archivo corriendo el traslado del respectivo avalúo, ya que ingresó a dicho portal y no vio ni encontré el respectivo traslado.

Por otra parte, a su juicio advierte una nulidad procesal en el presente proceso, la cual se configuró desde que se practicó la diligencia de secuestro de la supuesta cuota parte que tendría derecho su representado en el predio de mayor extensión denominado EL ALGARROBO, ya que el predio consta de un área de 530 hectáreas más 838 metros cuadrados, de acuerdo al certificado de libertad y tradición del predio y que los propietarios inscritos son 8 personas, entre ellas su representado el señor DAGOBERTO LOPEZ MIERES. Al momento de realizar la Diligencia de Secuestro, no se contaba con una escritura o sentencia de división material del predio y tampoco existe una sentencia de sucesión donde se le haya sido asignado a cada heredero una porción del terreno en comento, lo que pone en duda que se haya efectuado

un secuestro a la cuota la parte demandado, ya que la parte ejecutante no demostró con un levantamiento topográfico y documentos legales expedido por una autoridad competente, que haya determinado la cuota parte del predio el algarrobo que le corresponde legalmente a su representado el señor DAGOBERTO LOPEZ MIELES. Además, en el acta de la diligencia de secuestro y el expediente se observa que el juzgado promiscuo de la paz cesar, quien fue comisionado para realizar la diligencia de secuestro, y por petición de la parte ejecutante solicito el cambio del secuestre sin ninguna justificación valida, aspecto que estaba impedido el señor juez comisionado, lo que genera una nulidad procesal de todo lo actuado, nulidad de la que hasta este momento se pudieron percatar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.
- Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.
- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el

derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.

- Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.
- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

#### IV. CASO EN CONCRETO

El procedimiento para que proceda la Nulidades procesales, se encuentra establecido en el artículo 134 del C.G.P., el cual establece que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

*"Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

*o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

El artículo 133 del C.G.P. establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley.

Bajo la premisa anterior, advierte el Despacho que el incidentante no cumple a cabalidad con los requisitos a que hace referencia el artículo 133 en concordancia con el Art. 134 del ordenamiento procesal dispuesto, por lo que el Juzgado procederá a RECHAZAR DE PLANO, la nulidad propuesta, puesto que no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho toda vez que se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es no haber obtenido el traslado del avalúo del bien inmueble que se ordenó mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 y las presuntas irregularidades de una diligencia de secuestro que se realizó dentro de los parámetros legales establecidos, por lo que no hubo lugar a alguna vulneración o infracción al debido proceso de la demandada, y que de acuerdo a los presupuestos establecidos no se enmarca en nulidad alguna. En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada

Ahora bien, lo que si observa el despacho es que se presentó una irregularidad y/o omisión por parte de la Secretaria de este despacho judicial, y que debe ser subsana, para que no se vean afectados el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Analizado con detenimiento se observa que la providencia por medio de la cual se ordenó el traslado del avalúo presentado por la parte demandante, fue emanado el 21 de julio de 2023, fecha en la cual debía ser publicado su contenido en la página o micrositio del juzgado o que en su defecto fuera remitido a la parte demandada de otro modo, con la finalidad de que pudiera comenzarse a contabilizar el termino respectivo; sin embargo, observa el despacho que solo hasta el 17 de octubre de 2023, fue publicado el traslado correspondiente en el sitio web de este despacho judicial, por lo que se evidencia una irregularidad que podría

menoscabar los derechos de la parte demandada; en este sentido y con el animo de garantizar el debido proceso, se hace necesario tomar medidas correctivas que permitan subsanar la omisión presentada.

Así mismo, se observa dentro del plenario, la aceptación del cargo de secuestro por parte de INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S (INROAR SAS) NIT 900594594-6, actuando en calidad de auxiliar de la justicia, por lo que se le pone de presente a la parte demandante a fin de que se contacte con la la empresa y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro ya fue realizada dentro del presente asunto, realice las gestiones necesarias, para que el nuevo auxiliar de justicia se encargue de la custodia del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, del escrito de avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de haber remitido el mismo a través de la Secretaria de este despacho judicial, al correo electrónico del apoderado judicial del demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e76cc49b2c15dd337b08c88fc6725ba65d0880894226a17c2a102f1d929b5a**

Documento generado en 17/01/2024 05:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Mixto  
Demandante JOSE EDUARDO FRAGOZO SALAS  
Demandado GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO Y BEATRIZ OLIMPIA  
RETAMOZO FONTALVO  
Radicado 20001-40-03-001-2012-00182-00  
Decisión: Decreta suspensión del proceso

**I. ASUNTO**

Revisado el archivo 0101 del expediente digital, advierte el despacho que mediante auto del 10 de octubre de 2023, emitido por el operador de insolvencia doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ del Centro de Conciliación y Arbitraje "Fundación Víctor Martínez Gutiérrez y Asociados" de Valledupar - Cesar, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje "Fundación Víctor Martínez Gutiérrez y Asociados" de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y que no se ha surtido ninguna actuación de fondo con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas y habiendo verificado que el deudor GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO, no es el único demandado dentro del presente trámite procesal, el despacho procederá a decretar lo solicitado con respecto a lo que él se refiere, por lo que no se encuentra motivo de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso, por haber sido admitido el 10 de octubre de 2023 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación y Arbitraje "Fundación Víctor Martínez Gutiérrez y Asociados" de Valledupar - Cesar, promovido por el demandado GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO identificado con C.C. 85.380.194, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Continúese vigente la ejecución del proceso con el trámite que corresponda, respecto de la demandada BEATRIZ OLIMPIA RETAMOZO FONTALVO identificada con C.C. 26.712.073.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35c831b3497d516e0874b352727c4a88239bcd308cc10c267f3550db998cca6

Documento generado en 17/01/2024 05:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	JHON EDER AGUILAR SALGADO
Demandado	OSCAR GUERRA BONILLA
Radicado	20001-40-03-001-2000-00095-00
Decisión	ORDENA EXPEDICION DE CETIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

En atención a la solicitud realizada a través de memorial que antecede y teniendo en cuenta la información aportada por el apoderado judicial de la parte demandante; REQUIERASE a la SECRETARIA DE HACIENDA de esta ciudad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, expida a petición y gastos del interesado FABIO TRUJILLO LONDOÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, el certificado de avalúo catastral del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-59, con la finalidad de que pueda dar cumplimiento a la carga procesal dispuesta por el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. Oficiese por secretaria en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f617c11099353b593231e307748dd10e8da31402fe5474c89b58b2711b032f4c**

Documento generado en 17/01/2024 05:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA
Accionado	CLÍNICA DEL CESAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00717-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA en contra de la CLÍNICA DEL CESAR S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2023, esta dependencia judicial amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia:

**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada CLÍNICA DEL CESAR S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 08 de noviembre de 2023 por el apoderado judicial de la señora MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA.

La señora MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de diciembre de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la CLÍNICA DEL CESAR S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de diciembre de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del

12 de diciembre de 2023.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6bd0582508e7ba501241cb3b2221c4e64e3b7f316060a4b86e0652d1746651**

Documento generado en 17/01/2024 06:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	IVONNE GONZALEZ BEJARANO
Accionado	SALUD TOTAL EPS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00703-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante IVONNE GONZALEZ BEJARANO en contra de SALUD TOTAL EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2019, esta dependencia judicial amparó los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de la accionante, en consecuencia:

**Segundo:** En consecuencia, ordénese a SALUD TOTAL EPS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los viáticos correspondientes a transporte terrestre, transporte interurbano, alimentación y hospedaje para ésta y su acompañante a fin de asistir a la cita de control con la especialidad en Endocrinología en el Instituto Cardioinfantil en la ciudad de Bogotá, cuando ésta fuere nuevamente ordenada.

**Tercero:** Así mismo se ordena a SALUD TOTAL EPS brinde a la prenombrada señora GONZALEZ BEJARANO, una atención integral respecto a la prestación del servicio de salud que requiere en atención a las patologías que padece, esto es, Hipertensión arterial, roncopatia, Lupus, Hipotiroidismo Severo, Hipertensión pulmonar (hace 12 años), en el Instituto Cardioinfantil en la ciudad de Bogotá donde vienen atendiendo a la actora respecto a sus padecimientos de salud, siempre y cuando que dicha IPS, haga parte de la red prestadora de servicios de SALUD TOTAL ESP.

**Cuarto:** De igual manera, le corresponderá a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. exonerar a la señora IVONNE GONZALEZ BEJARANO, respecto de los servicios médicos generados con relación a las patologías Hipertensión arterial, roncopatia, Lupus, Hipotiroidismo Severo, Hipertensión pulmonar (hace 12 años), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

La señora IVONNE GONZALEZ BEJARANO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de diciembre de 2019. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a SALUD TOTAL EPS para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de diciembre de 2019.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de diciembre de 2019.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9909daeb0752888e4c61dac15f9a3ab08f624846fede4d098d7adb0100ca0e**

Documento generado en 17/01/2024 06:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	AVICOLA EL MADROÑO S.A.
Demandado	MAGALY ROMERO CARVAJALINO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00621-00
Decisión	ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que anteceden este despacho;

**RESUELVE:**

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor motocicleta, TIPO PARTICULAR, PLACA EFP - 59A, MARCA SUZUKI, COLOR AZUL, NUMERO DE MOTOR E441TH103403, MODELO 2005 enunciado como de propiedad de la demandada MAGALY ROMERO CARVAJALINO, identificada con C.C. 37.322.451, que se encuentra plenamente embargado. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22bf8aeb8b12c5aed82e4869f07d664266a7bad2cb5e60c6dbfc9da812118a2**

Documento generado en 17/01/2024 06:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	LAURA VASQUEZ JARAMILLO
Demandado	ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00129-00
Decisión	Auto acepta renuncia y reconoce personería

Acéptese la renuncia de poder presentada por La sociedad BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. identificada con NIT. 900859443-1 representada legalmente por el doctor DANER SMITH ROA PEREZ identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía No.77.183.979 de Valledupar-Cesar y T.P. 289.820 del CSJ, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la Sociedad LEGALITER CONSULTORES Y ASESORES S.A.S. – LEGALITER C & A S.A.S. Nit. 901723511-3 Representada Legalmente por el doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ identificado con CC. NO. 1.065.654.502 de Valledupar y T.P. No. 299.741 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante LAURA VASQUEZ JARAMILLO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c9a585b106ac5b73caba7a83b908c5d5a8d0f91e3640267ec5465115fc9301**

Documento generado en 17/01/2024 06:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ELOY ENRIQUE DURAN ACOSTA
Accionado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00565-00
Decisión	Abrir incidente de desacato

### I. ASUNTO

Incidente de desacato presentado por la parte accionante ELOY ENRIQUE DURAN ACOSTA en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante memorial visible en archivo 009 del expediente digital, remitido a través de correo electrónico del pasado 11 de enero, la parte accionante reiteró su inconformidad con la respuesta suministrada por parte de Salud Total EPS-S S.A.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quien debe cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, esto es, EMILIS ESTHER FLORES PAYARES, en su condición de gerente de la Sucursal Valledupar de Salud Total EPS-S S.A., se procederá a abrir el incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** incidente por desacato en contra de EMILIS ESTHER FLORES PAYARES, en su condición de gerente de la Sucursal Valledupar de Salud Total EPS-S S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a EMILIS ESTHER FLORES PAYARES, en su condición de gerente de la Sucursal Valledupar de Salud Total EPS-S S.A.

**TERCERO:** Córresele a la incidentada por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la parte accionante, visible en archivo 009 del expediente digital, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Compártase el link de acceso al expediente digital.

OFÍCIESE por secretaría en tal sentido y háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57143155c68fa272ca4beb0958a4794de7495585cac0cf981a46707553a175**

Documento generado en 17/01/2024 06:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JUAN PEDRO DIAZ ARGOTE
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00692-00
Decisión	Ordena correr traslado de respuesta

En providencia del 12 de enero de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2023.

JOSE CARLO TORREGROZA OÑATE, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 012 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor JUAN PEDRO DIAZ ARGOTE, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cde03ded58e07a7daf76d31ab658d059dbb7c9cf8f140f3ebe8acf589cbc41**

Documento generado en 17/01/2024 06:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**